



Asamblea General

Distr. general
5 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones, 21 a 25 de agosto de 2017

Opinión núm. 43/2017 relativa a Daniil Islamov (Tayikistán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió ese mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 9 de junio de 2017 al Gobierno de Tayikistán una comunicación relativa a Daniil Islamov. El Gobierno respondió a la comunicación el 26 de julio de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Daniil Islamov, nacido en 1999, es ciudadano de Tayikistán.
5. Según la fuente, el Sr. Islamov estudia la Biblia con grupos de testigos de Jehová desde 2014. Su abuela es testigo de Jehová y su madre también estudia la Biblia con el mismo grupo religioso.

Detención y privación de libertad

6. La fuente informa de que, el 21 de abril de 2017, el Sr. Islamov fue citado a presentarse ante la oficina de alistamiento militar del distrito de Ferdavsi, en Dushanbé (Tayikistán), orden que cumplió el 22 de abril de 2017. Según se informa, el Sr. Islamov explicó a los oficiales responsables que su conciencia religiosa no le permitía hacer el servicio militar. También manifestó que estaba dispuesto a prestar un servicio civil alternativo.
7. Presuntamente, los oficiales rechazaron la solicitud del Sr. Islamov e indicaron que estaba obligado a cumplir el servicio militar porque en Tayikistán no existía un servicio alternativo. Al parecer, ese mismo día, 22 de abril de 2017, el Sr. Islamov fue detenido y enviado en contra de su voluntad a la Unidad Militar núm. 45989 de la región de Vajsh.
8. Según informa la fuente, los oficiales dispusieron que el Sr. Islamov se sometiese a un reconocimiento médico en el hospital. El 12 de mayo de 2017, el reconocimiento confirmó que el Sr. Islamov era apto para desempeñar el servicio militar. En consecuencia, el Sr. Islamov fue trasladado nuevamente, en contra de su voluntad, a la Unidad Militar núm. 45989, donde quedó recluido por negarse a cumplir el servicio militar.
9. Según la fuente, el Sr. Islamov sigue privado de libertad en el campamento de adiestramiento militar y no ha sido oído ni juzgado por ningún tribunal.
10. La fuente subraya que el artículo 1, párrafo 3, de la Ley núm. 30 de Reclutamiento y Servicio Militar de Tayikistán, de fecha 29 de noviembre de 2000, permite que los ciudadanos cumplan un servicio alternativo. No obstante, a pesar de esa disposición legislativa, en la práctica el país no prevé un servicio civil alternativo.
11. La fuente remite a las observaciones finales formuladas por el Comité de Derechos Humanos en 2013 (CCPR/C/TJK/CO/2, párr. 21), en las que el Comité reiteró la preocupación expresada en el pasado por el hecho de que el Estado parte no reconociera el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y por la falta de alternativas al servicio militar. El Comité exhortó a Tayikistán a que adoptara las medidas necesarias para que la ley reconociera el derecho de las personas a ejercer la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y a que estableciera, si así lo deseaba, alternativas no punitivas al servicio militar.
12. Según la fuente, el 28 de abril de 2017 el abogado del Sr. Islamov presentó dos denuncias, una ante la Comisaría Militar de Dushanbé y otra ante la Fiscalía Militar de dicha localidad. Al parecer, el 12 de mayo de 2017 la Fiscalía Militar respondió al abogado y confirmó la privación de libertad del Sr. Islamov y su traslado a la Unidad Militar núm. 45989. En la respuesta también se afirmaba que en Tayikistán no se podía prestar un servicio alternativo. Según se afirma, el 16 de mayo de 2017 la Comisaría Militar comunicó al abogado que, dado que en Tayikistán aún no se había aprobado una ley de servicio alternativo todavía no se podía recurrir a esa posibilidad.
13. Además, al parecer, el 16 de mayo de 2017 el Sr. Islamov presentó un escrito al Director de la Unidad Militar núm. 45989 en el que explicó su firme convicción de no hacer el servicio militar atendiendo a las Sagradas Escrituras, y solicitó que se le permitiera cumplir un servicio alternativo. En el momento en que la fuente presentó la información, el Sr. Islamov aún no había recibido respuesta.

14. La fuente informa de que, el 25 de mayo de 2017, la madre del Sr. Islamov presentó una queja ante la Administración Presidencial. En el momento en que la fuente proporcionó la información, la madre no había recibido una respuesta al respecto.

15. Según la fuente, el Sr. Islamov no dispone de ningún otro recurso.

16. La fuente sostiene que la detención del Sr. Islamov es arbitraria con arreglo a las categorías I, II, III y V aplicables a los casos objeto de examen por el Grupo de Trabajo.

Categoría I

17. Según la fuente, no hay fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad del Sr. Islamov. La fuente señala que la Ley de Servicio Militar de Tayikistán permite que una persona preste un servicio civil alternativo sustitutorio del servicio militar obligatorio. La Ley no autoriza a que se detenga a una persona que solicite hacer el servicio civil alternativo por negarse a cumplir el servicio militar.

18. Sin embargo, pese a la existencia de esa disposición en el derecho interno, al parecer las autoridades tayikas no han establecido un servicio civil alternativo, tal como reconoció el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales de 2013.

19. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Islamov vulnera también los compromisos internacionales de Tayikistán. El artículo 10 de la Constitución establece que los tratados internacionales tienen precedencia sobre el derecho interno. Tayikistán ha ratificado tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como su Protocolo Facultativo.

Categoría II

20. La fuente pone de relieve que el derecho de objeción de conciencia al servicio militar está universalmente reconocido como un derecho humano fundamental, en particular en virtud del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 18 del Pacto.

21. A ese respecto, la fuente observa que ese derecho ha sido reconocido reiteradas veces por el Comité de Derechos Humanos en decisiones emitidas contra la República de Corea, Turkmenistán y Turquía, países en los que se había encarcelado y encausado a testigos de Jehová por negarse a cumplir el servicio militar. En ese sentido, la fuente destaca el caso *Abdullayev c. Turkmenistán*¹.

Categoría III

22. La fuente informa de que el Sr. Islamov permanece recluso sin juicio. También señala que, si tuviera que celebrarse un juicio (algo que, a su entender, no cabe), este debería tramitarse ante las autoridades civiles, y no ante las autoridades militares.

23. La fuente hace referencia a la deliberación núm. 9 del Grupo de Trabajo (A/HRC/22/44, párr. 64), sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, en la que este concluyó lo siguiente:

La legislación que permite el reclutamiento militar mediante el arresto o la reclusión por parte de las fuerzas armadas, o el encarcelamiento repetido de los objetores de conciencia al servicio militar, puede considerarse arbitraria si no prevé ninguna garantía de control judicial. El Grupo de Trabajo ha declarado en ocasiones que la reclusión de objetores de conciencia vulnera, entre otros, el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹ Véase la comunicación núm. 2218/2012, *Abdullayev c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2015, párr. 7.7.

24. La fuente se remite también a las opiniones núms. 8/2008 y 16/2008 del Grupo de Trabajo y al caso *Yoon y Choi c. la República de Corea*² examinado por el Comité de Derechos Humanos, que presentan similitudes con el presente caso.

25. Por las razones expuestas, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Islamov vulnera el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto.

Categoría V

26. Según la fuente, la única razón por la que el Sr. Islamov permanece en reclusión es su objeción religiosa al servicio militar. Al actuar de esta forma, las autoridades militares están tratando de obligarlo a abandonar su religión. Por consiguiente, la fuente sostiene que el Sr. Islamov es víctima de discriminación religiosa.

Respuesta del Gobierno

27. El 9 de junio de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que proporcionara, a más tardar el 8 de agosto de 2017, información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Islamov, así como sus observaciones acerca de las aseveraciones de la fuente. El Gobierno respondió a la comunicación el 26 de julio de 2017.

28. En su respuesta, el Gobierno confirma que el Sr. Islamov acudió a la Comisaría Militar y que desde entonces permanece en el ejército, tras haberse sometido a reconocimientos médicos en los que se comprobó que gozaba de buena salud y era apto para desempeñar el servicio. El Gobierno afirma que el Sr. Islamov ha sido acusado de eludir el servicio militar. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno describe la situación del Sr. Islamov como la de un soldado que se resiste a cumplir el servicio militar, pero no indica si fue recluido en el campamento militar o en algún otro lugar.

Observaciones adicionales de la fuente

29. El 27 de julio de 2017, se remitió la respuesta del Gobierno a la fuente para que formulara las correspondientes observaciones, que esta presentó el 9 de agosto de 2017. Según la fuente, en su respuesta el Gobierno no negaba los hechos relativos al caso del Sr. Islamov que constaban en su denuncia inicial. La fuente recuerda que el Sr. Islamov ha solicitado en reiteradas ocasiones que se le dé la oportunidad de cumplir un servicio civil alternativo, no sometido a control o supervisión militar, en sustitución del servicio militar obligatorio. La fuente también informa de que, el 31 de julio de 2017, el investigador de la Fiscalía Militar ordenó acusar al Sr. Islamov de eludir el servicio militar en virtud del artículo 376, párrafo 1, del Código Penal de Tayikistán. Sin embargo, según la fuente, aún no se ha señalado una fecha para el juicio penal contra el Sr. Islamov, que permanece recluido en la Unidad Militar núm. 45989 sin orden ni autorización judicial.

Deliberaciones

30. Tras haber escuchado a ambas partes, el Grupo de Trabajo concluye que dispone de información suficiente, por lo que procede a emitir su opinión.

31. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por corroborar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente, aunque no indicó que el Sr. Islamov había sido recluido.

32. Sin embargo, el mandato del Grupo de Trabajo va más allá de la detención, puesto que tiene competencia respecto de toda privación de libertad que no se ajuste a la ley y que,

² Comunicaciones núms. 1321/2004 y 1322/2004, *Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006.

por tanto, sea arbitraria con arreglo al marco establecido por las cinco categorías (véase A/HRC/30/36, párrs. 47 a 50). En el presente caso, no cabe duda de que el Sr. Islamov se encuentra recluso contra su voluntad en el campamento militar, algo que la respuesta del Gobierno ha dejado claro. Por tanto, no importa si el Gobierno calificó la situación de detención o no, porque el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Islamov ha sido privado de su libertad y sí tiene competencia para conocer del caso. Ahora bien, queda por determinar si esa privación de libertad es arbitraria o no.

33. La fuente ha citado opiniones anteriores del Grupo de Trabajo y dictámenes del Comité de Derechos Humanos (véanse los párrs. 21 y 24 *supra*) que hacen que el razonamiento en el presente caso resulte sencillo.

34. El derecho a la objeción de conciencia está firmemente establecido en el derecho internacional y se deriva del artículo 18 del Pacto. El Comité de Derechos Humanos ya ha hecho tomar conciencia de ello al Gobierno de Tayikistán, y en particular ha recomendado que Tayikistán establezca alternativas al servicio militar en este tipo de casos (véase CCPR/C/TJK/CO/2, párr. 21). En el presente caso, tampoco cabe duda de que la suerte corrida por el Sr. Islamov es consecuencia directa de su profesión religiosa como testigo de Jehová. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Islamov es arbitraria con arreglo a la categoría II, pero también con arreglo a la categoría I por carecer de fundamento jurídico.

35. El Grupo de Trabajo recuerda su deliberación núm. 9 y señala que, en el presente caso, aunque el Sr. Islamov ha sido privado de su libertad en una instalación militar, no se ha adoptado ninguna medida para garantizar un control judicial, lo que vulnera normas tanto convencionales (el artículo 9 del Pacto) como consuetudinarias. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por Tayikistán, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Islamov carácter arbitrario conforme a la categoría III.

36. Por último, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Islamov ha sido víctima de discriminación en razón de sus creencias religiosas, lo que contraviene el derecho internacional, en particular el artículo 26 del Pacto. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Islamov se inscribe también en la categoría V.

37. De conformidad con su práctica, el Grupo de Trabajo considera que conviene remitir el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

Decisión

38. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Daniil Islamov es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

39. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Tayikistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Islamov sin dilación y ponerla en conformidad con los criterios y principios establecidos en las normas internacionales sobre la detención, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

40. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Islamov inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

41. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

Procedimiento de seguimiento

42. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Islamov y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Islamov;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Islamov y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Tayikistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

43. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

44. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

45. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³.

[Aprobada el 21 de agosto de 2017]

³ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.